Trelew, 23 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

--I.- Que mediante escrito digital ingresado con fecha 18/06/2025 (14:01 hs.) en el sistema Serconex (CRU-009436000000103508-8), el <Persona 8>, representado por <Persona 2>, en carácter de Secretaría General, con el patrocinio letrado de los abogados <Persona 1> y <Persona 4>, promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut (PODER EJECUTIVO, SECRETARÍA DE TRABAJO, Y SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA), peticionando se ordene a la
Secretaría de Trabajo que se abstenga de interferir en las relaciones entre los trabajadores del Poder Judicial y el STJ y de dictar cualquier medida tendente a coartar el accionar del Sindicato y también solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 56/2025-SST-STR, fechada 6 de junio de 2025, y de la Resolución N° 57/2025-SST-STR, fechada 9 de junio de 2025.

II.- Que, ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal.

III.- Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida.

Para comenzar el análisis de la cuestión referida, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.

Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación actual de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía

urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al análisis de la acción interpuesta, cabe destacar que en el escrito de demanda, en cuanto a los hechos, en concreto se refiere: (i)que con fecha 27 de mayo el sindicato solicitó una reunión con el Superior Tribunal de Justicia a los efectos de que se brindara información con relación a las noticias de las que surgía la existencia de diversos ítems o "pluses" incorporados a los salarios de los Ministros del Superior y que violaban la Ley de Porcentualidad; (ii) que el 28 de mayo, el Sindicato presentó una nota en la que se expuso que, como medida de acción directa y además del estado de alerta y movilización, se había decidido que en el transcurso de la semana se realizaría retención de servicios por el lapso de una hora; (iii) que con fecha 30 de mayo el sindicato comunicó por nota al STJ que se había resuelto, como medida de acción directa, además del estado alerta permanente, realizar retención de servicios en el lugar de trabajo por el lapso de dos horas (de 11 a 13 horas); (iv) que con fecha 1 de junio, se informó al STJ que se resolvió decretar Retención de Servicios de 10 a 13 hrs. en los lugares de trabajo para el día lunes 02 de Junio; (v) que el 5 de junio mantuvieron una reunión en el Superior Tribunal con las Ministras <Persona 7> y <Persona 6> y el <Persona 3>, quienes solicitaron pasar a un cuarto intermedio hasta el día martes 10; (vi) que el lunes 9 se les comunicó por nota suscripta por el <Persona 5> que debían estarse a lo resuelto por la Subsecretaría de Trabajo en la Resolución N° 56/2025, (vi) que el martes 10 presentaron nota al STJ solicitando aclaraciones e indicando que lo actuado por una Subsecretaría del Poder Ejecutivo Provincial implica una vulneración del principio de división de poderes (art. 5 CN y arts. 1 y 2, CCh) y un avasallamiento de las facultades que el art. 178 de la CCh pone en cabeza de ese Tribunal; (vii) que ese mismo día (10/06/25) en las puertas de la sede del Superior Tribunal, personal de la Secretaría de Trabajo los notificó de la Resolución N° 57, mediante la cual se les reprocha no haber acatado la resolución N° 56 que no conocían, pues no se les había notificado.

Luego de relatar los hechos reseñados, el sindicato actor con invocación de los 178 de la CCh., arts. 5 y 14 bis de la CN, Convenios OIT 87 y 98 y la ley X N° 15, en lo sustancial plantea (i) que cualquier intento de intromisión por parte del Poder Ejecutivo, en este caso de la Secretaría de Trabajo, en las relaciones entre la cabeza del Poder Judicial y los trabajadores de dicho poder implica una vulneración de la división de poderes y la aceptación de tal intromisión constituye un renunciamiento a las facultades concedidas al STJ en el art. 178 de la CCh, con relación a la administración del personal que se desempeña en ese poder; (ii) que las resoluciones 56 y 57 de Secretaría de Trabajo son nulas por carecer el organismo de competencia y por otras irregularidades; (iii) y que el accionar de la

Subsecretaría de Trabajo importa coartar los derechos de huelga, de sindicalización y de peticionar a las autoridades por parte del sindicato.

Surgiendo de hechos relatados y los planteos articulados en el escrito inicial, que el sindicato promovió la acción de amparo en cuestionamiento de la intervención de la Secretaría de Trabajo en el conflicto salarial reseñado, anticipo que siendo de público y notorio conocimiento en el ámbito del Poder Judicial provincial que fueron derogadas las acordadas en virtud de las cuales el Sindicato inició medidas de acción directa y que éstas medidas finalmente cesaron por haberse celebrado, el pasado jueves 19 de junio, un acuerdo de recomposición salarial, es por demás claro que el principal objeto de la acción se ha tornado abstracto.

Por haber finalizado el conflicto no corresponde emitir pronunciamiento judicial alguno respecto de la intervención de la Secretaria de Trabajo en el conflicto referido en párrafos precedentes, ni respecto de las resoluciones cuestionadas por el sindicato amparista, ya que, al finalizar el conflicto con un acuerdo salarial, la conciliación obligatoria y la declaración de ilegalidad de las medidas de fuerza, carecen de toda virtualidad y efecto.

En otras palabras, al no verificarse una afectación actual de las garantías y derechos constitucionales y convencionales invocados en el escrito inicial, sin más trámite debe ponerse fin al proceso, dado que la sentencia no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes, por estar vedado a los jueces expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Al respecto, es oportuno recordar que es principio rector en la tarea juzgatoria considerar los acontecimientos sobrevivientes que modifiquen el cuadro fáctico - jurídico, siendo, a su vez ajeno al cometido jurisdiccional, evaluar cuestiones que al presente se revelan abstractas (conf. C2ºCCom. La Plata, Sala 1ª, 19-8-03).

Conforme ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades estableció que el recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en la oportunidad del pronunciamiento, así como que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso deducido. (Fallos 310:112; 311:787 y 2010; 315:2074 y 316:1664; entre otros, SAIJ: Sumario: 33012192).

En tal sentido, también se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia al señalar que aún cuando las causas puedan presentarse inicialmente concretas, es factible que con posterioridad -tal sucediera en autos- se tornen abstractas como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. Que el art. 163 del C.P.C. y C. (actual 165 de la Ley XIII Nº 5 del D.P.) admite que el juzgador

haga mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aún cuando no constituyan hechos nuevos (conf. STJ de Cht. 14-02-06 cit. en “Revista de derecho Procesal” 2008 - 1 “Sentencia II”, pág. 468).

En razón de lo expresado, no corresponde dar curso a la acción de amparo promovida por ser actualmente abstracta la cuestión planteada.

IV.- Al no ser admisible la tramitación de la acción de amparo, la medida cautelar peticionada no puede ser receptada.

V.- Atento la forma en que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado (artículos 69, 74 y ccdtes. del CPCC), debiendo regularse los honorarios de los letrados patrocinantes del Sindicato actor, Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto y teniendo en consideración la labor desarrollada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones y de quien suscribe para intervenir en la presente acción de amparo.

TENER al <Persona 11>
<Persona 12>, por presentado, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal.

RECHAZAR *“in límine”* la tramitación de la acción de amparo promovida por ser actualmente abstracta la cuestión planteada.

RECHAZAR la medida cautelar peticionada.

IMPONER las costas en el orden causado.

REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 10>
<Persona 13> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

REGISTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

MARCELO F. PERAL JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 01 DE 2025 - SIAU - CONSTE.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA